

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2021-843

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER sigla COOMULFONCES, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ERIKA YASMIN ORTIZ LOPEZ Y HENRY ADOLFO SUAREZ CARDONA, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, el documento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER sigla COOMULFONCES y en contra de ERIKA YASMIN ORTIZ LOPEZ Y HENRY ADOLFO SUAREZ CARDONA, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.972.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4916, más los intereses moratorios desde el día 02 de octubre 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que el apoderado de la parte demandante informa que desconoce el domicilio de los demandados e informa la EPS de cada uno de los demandados; se ordena oficiar a la EPS donde están afiliadas como cotizante los demandados, esto es, a la EPS SALUD TOTAL Y COOMEVA, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (por una única vez), con el fin de que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.



SEXTO: Adviértase al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **11** QUE SE FIJO EL DIA: 25 DE ENERO DE
2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA